Núm. 4432
Fecha: 12 de abril de 1991 9:50 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Departamento de Agricultura
CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL DE SEGUROS AGRICOLAS

INDICE

Contenido			Página
Título		.....	1
Artículo	I	Base Legal y Propósitos.....	1
Artículo	II	Definición de Términos.....	1-6

A. Corporación
B. Ley
C. Junta
D. Plantación
E. Plantación Destruída
F. Plantación Salvada
G. Cosecha
H. Cosecha Salvada
I. Cosecha Recobrada
J. Cosecha Recolectada
K. Producto Pecuario
L. Ingreso Agrícola
M. Huracán
N. Tormenta
Ñ. Turbonada
O. Estación Oficial del Servicio Meteorológico
P. Ráfaga
Q. Animales
R. Equipo
S. Estructura
T. Riesgo
U. Contrato de Seguro Agrícola
V. Vigencia
W. Reaseguro

X. Póliza de Seguros

Y. Deducible

Z. Disposiciones Generales

AA. Disposiciones Específicas

AB. Valoración

AC. Pérdida Bruta

AD. Pérdida Neta

AE. Prima

AF. Daños

AG. Tasador

Artículo III Radicación de Solicitudes.....6-8

Artículo IV Programa de Seguros Agrícolas.....8-9

Artículo V Productos y Estructuras Asegurables.....9

Artículo VI Exclusión de Pérdidas.....9-10

Artículo VII Límites de Responsabilidad.....10-11

Artículo VIII Registros de Producción.....11

Artículo IX Inspección de Unidades Aseguradas.....11

Artículo X Pagos de Primas y Existencia del Contrato de Seguro 11-12

Artículo XI Cancelación Contrato de Seguro y Declaraciones Falsas o Inexactas.....12-13

Artículo XII Existencia de otros seguros.....13

Artículo XIII Duración de la póliza.....13

Artículo XIV Endoso de pólizas.....14

Artículo XV Declaraciones de pérdidas del asegurado.14-15

Artículo XVI Informe de declaración de pérdidas.....15

Artículo XVII Forma de calcular las pérdidas.....15-16

A. Cosecha

B. Plantación

C. Animales

D. Estructuras

E. Equipos

F. Productos pecuarios

G. Ingreso Agrícola

4432

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE SEGUROS AGRICOLAS

Artículo I. **Base Legal y Propósitos**

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 12, del 12 de diciembre de 1966, según enmendada, que provee para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros en Puerto Rico, y de la Ley Núm. 166, del 11 de agosto de 1988, que crea la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Mediante el mismo se establecen los seguros que han de regir contra las pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales, aves, estructuras y equipo para uso agrícola; embarcaciones y equipo de pesca comercial, de ingreso agrícola y otros, ocasionadas por huracanes, turbonadas, inundaciones, incendios y otros riesgos de la naturaleza, económicos u otros factores que afecten la producción y/o productividad.

Artículo II. **Definición de Términos**

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indica

A. Corporación - significa la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

B. Ley - significa la Ley Núm. 12, del 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

C. Junta - significa la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas.

D. Plantación - significa el conjunto de plantas, árboles, arbustos o cualquier otro material vegetativo en estado de crecimiento para el cual se solicita y se expide una póliza de seguro.

E. Plantación Destruída - Plantación con incapacidad total y absoluta para producir o seguir produciendo por efecto del riesgo asegurado. No se entiende como destruida si la misma puede ser renovada mediante prácticas agrícolas reconocidas.

F. Plantación Salvada - significa la plantación que queda en estado aparente de producir o seguir produciendo en el futuro después de ocurrir el riesgo asegurado.

G. Cosecha - significa el producto mercadeable recolectado o a recolectarse de la plantación durante la vigencia de la póliza de seguro.

H. Cosecha Salvada - significa el producto mercadeable que quede en la plantación después de ocurrir el riesgo asegurado.

I. Cosecha Recobrada - significa el producto mercadeable que sea recolectado después de ocurrir el riesgo asegurado.

J. Cosecha Recolectada - significa el producto mercadeable recolectado de la plantación antes de ocurrir el riesgo asegurado.

K. Producto pecuario - producto proveniente de animales de la finca tales como: leche, huevo, carnes.

L. Ingreso agrícola - Remuneración recibida por la venta o disposición de bienes producidos en una unidad asegurada. Si por la ocurrencia del riesgo asegurado no puede obtenerse una remuneración justa, la Corporación compensará al asegurado en base al costo promedio de producción más una retribución razonable que se estipulará en las disposiciones específicas de la póliza.

M. Huracán - significa un ciclón tropical que sea clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes de los Estados Unidos en Miami, Florida, en el cual los vientos máximos sostenidos en la superficie (ojo del huracán) (1 minuto) sean de 74 millas o mayores. Para propósitos de esta póliza, el ojo del huracán deberá pasar a 100 millas o menos de las costas de Puerto Rico (excluyendo las costas de Vieques, Culebra, La Mona, Desecheo, Caja de Muerto y otros islotes o cayos) y deberá causar vientos sostenidos, sin contar las ráfagas que registren por lo menos 39 millas por hora en la estación oficial del Servicio Meteorológico de los Estados Unidos más cercana a la finca.

N. Tormenta - ciclón tropical clasificado como tal por el Centro Nacional de Huracanes, con vientos máximos sostenidos en la superficie (ojo del Huracán) entre 39 y 73 millas por hora, inclusive.

Ñ. Turbonada - fuerte movimiento de vientos y agua que surge repentinamente y de corta duración. Para propósitos de la Corporación de Seguros Agrícolas, deberán ocurrir vientos sostenidos por 1 minuto o más entre 18 y 38 millas por hora inclusive, los que deben ser registrados en la estación oficial del Servicio Meteorológico más cercana a la finca.

O. Estación Oficial del Servicio Meteorológico - Lugar conteniendo equipos diseñados para medir con precisión la intensidad de los vientos, temperatura y precipitación pluvial, cuyas lecturas las realizan únicamente pesonal autorizado del Servicio Meteorológico de los Estados Unidos y los resultados son

considerados como oficiales por el Servicio Meteorológico.

P. Ráfaga - movimiento violento del aire que surge repentinamente y tiene por lo común corta duración (menos de 1 minuto).

Q. Animales - significa ganado vacuno, caprino, bobino, caballar, cerdos, aves, incluyendo pollos parrilleros, pollonas de reemplazo, gallinas ponedoras, guineas, pavos; conejos y otros que se desarrollen comercialmente.

R. Equipo - significa cada uno de los instrumentos o artefactos, de operación manual o mecánica, que sea necesario y se utilice en la operación del negocio o empresa con fines agrícolas o de pesca.

S. Estructura - significa edificaciones para granjas avícolas, pesca, vaquerías y corrales de cerdos, cercas, agroindustria,invernaderos, almacenes, alambrados, armazones o tinglados utilizados para sostener o almacenar cualquier cosecha o plantación, producto animal y pesca cubierta por una póliza de seguros.

T. Riesgo - significa causa de la perdida por la ocurrencia de un evento catastrófico, tal como huracán, tormenta, turbonada, inundación, sequía, plaga, fuego, enfermedad, humo, granizada, o cualesquiera otro, según se defina mediante disposiciones especiales en la póliza de seguros a la que sea aplicable.

U. Contrato de Seguro Agrícola - significa el contrato para la protección mediante el pago de prima, contra eventos naturales ocasionados a las cosechas, plantaciones, animales, estructuras y equipo para uso agrícola, y cualquier otro propósito para el cual haya

Artículo XVIII Entrevista de Transacción.....16
Artículo XIX Arbitraje.....17-18
Artículo XX Enajenación de fincas, animales, estructuras y Equipo.....18-19
Artículo XXI Cumplimiento estricto de condiciones.....19
Artículo XXII Investigaciones sobre la plantación o cosecha asegurada.....19
Artículo XXIII Derogación.....19-21
Artículo XXIV Disposiciones Generales, Especiales y aplicabilidad.....21-22
Artículo XXV Separabilidad.....22
Artículo XXVI Autoridad legal y vigencia.....22

protección disponible conforme lo establece la Ley.

V. Vigencia - significa el período de duración de una póliza de seguros, en el cual se establecen las fechas de comienzo y vencimiento de la misma.

W. Reaseguro - contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el asegurado.

X. Póliza de Seguros - documento justificativo del contrato que se establece entre la Corporación y el asegurado donde la primera parte mediante el pago de una prima se compromete a indemnizar la segunda parte por pérdidas o daños sufridos en el proyecto agropecuario, agroindustrial y/o de pesca asegurado, limitado a los riesgos, cubiertas y deducibles, especificados en el contrato.

Y. Deducible - significa la proporción no indemnizada de las pérdidas, computada a base del total del valor máximo asegurado o del valor de la pérdida según se pueda establecer en la póliza o una cantidad fija, según se establezca.

Z. Disposiciones generales - anexo de la póliza que incluye las condiciones generales aplicables a todos los seguros de acuerdo al contrato según riesgo asegurado. Las mismas forman parte integrante de la póliza.

AA. Disposiciones específicas - anexo de la póliza que incluye las condiciones específicas para un seguro en particular. Las mismas forman parte integrante de la póliza.

AB. Valoración - significa la cantidad por la cual se puede asegurar una unidad de producción.

AC. Pérdida Bruta - El importe de la valoración de la destrucción o daño a la unidad asegurada antes de descontar el deducible aplicable.

AD. Pérdida Neta - El importe de la valoración de la destrucción o daño a la unidad asegurada después de descontar el deducible aplicable.

AE. Prima - es el factor porcentual que se establece mediante estudios actuariales para determinar el costo de cierta protección contra determinados riesgos.

AF. Daño - Incapacidad parcial o temporera por efecto del riesgo asegurado de la unidad agrícola asegurada; planta, animal, estructura y/o equipo para seguir produciendo, según se establezca en las disposiciones especiales de la póliza.

AG. Tasador - Persona con experiencia en la agricultura, bien sea como agricultor, por su experiencia de trabajo en el campo agrícola, por sus estudios universitarios o sobre alguna materia relacionada que está capacitado para inspeccionar plantaciones, cosechas, edificaciones, animales, equipos de uso en la agricultura, productos pecuarios, embarcaciones y equipo de pesca, entre otros, para determinar la elegibilidad de las solicitudes, para obtener seguros agrícolas y para evaluar daños a las mismas cuando les sea requerido.

Artículo III. **<u>Radicación de Solicitudes</u>**

A. Toda persona interesada en asegurar sus plantaciones, cosechas, animales, aves, estructuras y equipo para uso agrícola, y cualquier otra utilidad para la cual haya

protección disponible, conforme al Programa de Seguros Agrícolas de la Corporación en vigencia, deberá radicar una solicitud para seguro con estos propósitos debidamente cumplimentada y firmada.

B. Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas y/o plantaciones deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí. A solicitud del agricultor, podrán permitirse seguros individuales por plantación o plantaciones, y sus cosechas, en una misma finca, siempre que la plantación o plantaciones a cubrirse en cada seguro sean de fácil identificación, por linderos tales como carreteras, caminos públicos, ríos y quebradas.

C. En estructuras, deberá hacerse una solicitud para cada unidad que se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que la Corporación requiera a tales efectos. En los casos en que una misma solicitud contenga más de una estructura, deberá describirse cada una de las misma e identificarse mediante un croquis o plano.

D. Con referencia al equipo a asegurarse, el asegurado deberá enumerar en la solicitud cada pieza, ofrecer su descripción, e indicar el sitio donde se encuentra en la estructura o en la finca.

E. El solicitante podrá ser dueño, codueño, administrador con autoridad para contratar, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea legalmente la finca, y tenga algún interés asegurable sobre la plantación, cosecha, animales, estructuras y equipo, o

embarcación de pesca comercial y su equipo, a asegurarse.

F. El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista expresándo así la cantidad en su solicitud, para que el seguro sea tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

G. Previo a la aprobación de la solicitud, o en cualquier momento posterior, la Corporación podrá enviar un inspector de su oficina, o privado, a verificar los datos que aparecen en la misma. La Corporación hará los ajustes correspondientes y/o ajustará la cubierta de la póliza después de expedida a tenor con los hallazgos de las inspecciones, mediante el endoso correspondiente.

H. En el caso de huracanes, tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Servicio Metereológico del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes once (11) y veintidos grados (22) Norte y longitudes cincuenta y cinco (55) y sesenta y nueve (69) grados Oeste, la Corporación continuará el recibo de solicitudes, pero las mismas no aplicarán al huracán que haya entrado en las cordenadas antes señaladas.

Artículo IV. **Programa de Seguros Agrícolas**

Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro agrícola, la Corporación divulgará, luego de su aprobación por la Junta de Directores, el Programa de Seguros Agrícolas que regirá para ese año, en el cual se indicará la fecha de vigencia del mismo, tipos de seguros a establecerse,

protección contra riesgos, tipo de prima, y forma de valoración, entre otra información.

Artículo V. **Productos y Estructuras Asegurables**

A. Serán asegurables aquellas cosechas, plantaciones, animales y productos pecuarios en donde se utilicen las variedades, razas y técnicas agropecuarias conforme a las prácticas agrícolas reconocidas por el Departamento de Agricultura, la Estación Experimental Agrícola y otros organismos a fines y aceptada por la Corporación, y cuyo redimiento no sea menor al requerido mediante disposiciones especiales en la póliza de seguros para cada empresa.

B. Las edificaciones deberán estar construídas de materiales resistentes tales como concreto y sus derivados, acero, hierro galvanizado, madera tratada o plástico grueso, con piso de cemento, madera tratada o tierra, según las especificaciones para cada seguro.

Artículo VI. **Exclusión de Pérdidas**

Excepto que otra cosa se disponga en este reglamento, en la póliza de seguro, o en las disposiciones generales o especiales de ésta, no se cubrirán pérdidas por las siguientes razones:

A. Negligencia o acciones indebidas, incluyendo aquellas de cualquier miembro de la familia inmediata, sus inquilinos o empleados.

B. Incumplimiento en seguir las buenas prácticas agrícolas reconocidas por el Departamento de Agricultura, según se especifique en cada póliza.

C. El daño que resulte del retroceso de las aguas debido a cualquier represa o proyecto de embalse gubernamental o de empresas de servicios públicos.

D. Cualquier pérdida ocasionada por acontecimientos no cubiertos por el seguro, como son aquellas resultantes de la reacción nuclear, radiación, o contaminación radioactiva, ya sean las mismas controladas o incontroladas, o debido a cualquier causa, o cualquier consecuencia de las mismas.

E. Pérdidas que no exceden del porciento de deducible del valor total, del valor de la perdida o la cantidad fija estipulada conforme al Programa de Seguros Agrícolas en vigencia.

F. Aplicarán, además, aquellas exclusiones de pérdidas que mediante las disposiciones especiales se hagan formar parte de la póliza de seguros para determinados tipos de seguros.

Artículo VII. **Límites de Responsabilidad**

A. En seguros de plantación contra pérdidas ocasionadas a las siembras de café, frutales como cítricas, mangos, aguacates, guayabas y cidra, y otros cultivos similares, se asegura el arbusto o el árbol contra la destrucción o contra daños, según sea indicado en las condiciones especiales que forman parte de la póliza de cada seguro en particular.

B. En el seguro de plantación contra pérdidas ocasionadas a las siembras de plátanos, guineos, vegetales, y otros cultivos similares, si las siembras no están en producción al ocurrir el riesgo, se aseguran los costos de las prácticas agrícolas hasta el momento de la pérdida.

C. En seguro de cosecha, se asegura la misma en el café, los gandures, los vegetales y los frutales, como papaya y cidra, y de otros cultivos similares, mientras forma parte de los

arbustos, plantas o árboles. En el seguro de ingreso agrícola se asegura el potencial de retribución, de acuerdo a estudios económicos, según se especifique en las pólizas y sus disposiciones especiales.

D. En ningún caso se pagarán pérdidas que no excedan el porciento de deducible establecido en la póliza correspondiente para las cosechas y/o plantaciones,animales, estructuras, equipo, e ingreso agrícola, objeto del seguro.

Artículo VIII. Registros de Producción

El asegurado estará obligado a llevar un registro semanal completo de la producción y mercadeo o de cualquier otro registo que disponga la póliza en sus disposiciones generales o especiales y pondrá dicho registro a la disposición de la Corporación en cualquier momento que ésta lo solicite. Será obligación del representante autorizado de la Corporación poner su firma e indicar la fecha de revisión del registro.

Artículo IX. Inspección de Unidades Aseguradas

La Corporación podrá, en cualquier momento, y cuantas veces sea necesario, antes o después de ocurrir un evento asegurado, ordenar la inspección de las cosechas, plantaciones, animales, estructuras, embarcaciones de pesca y equipo asegurado, o a ser asegurado, y solicitar toda aquella información que crea pertinente incluyendo los registros semanales de producción para verificar los datos sometidos como parte de la solicitud de seguros o reclamación de pérdidas. El negarse a permitir libre acceso al personal de la Corporación a dichas facilidades será causa suficiente para denegar la solicitud o cancelar la póliza y desestimar los daños o pérdidas reclamadas.

Artículo X - Pagos de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

A. No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y la Corporación, hasta que la

Oficina Central de la Corporación, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente, excepto según se dispone en el inciso (B) de este Artículo, y en lo concerniente a la vigencia de la póliza, que será siempre después de aprobada la solicitud.

B. En el caso de que el pago total o parcial de primas sea financiado por cualquier institución del Gobierno de Puerto Rico, se considerará como recibido el importe parcial o total de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Corporación la notificación de habérsele aprobado al agricultor el préstamo o cesión de incentivos solicitada para el pago de las referidas primas. Si la cesión es por una parte del importe de la prima, no se considerará como recibida la prima hasta tanto el agricultor complete el pago de la misma con sus propios fondos.

C. Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de la Corporación en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro bancario o cheque a nombre de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

D. La Corporación expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo XI - <u>Cancelación Contrato de Seguro y Declaraciones Falsas o Inexactas.</u>

A. La póliza de seguros será cancelable unilateralmente por la Corporación de determinarse que el objeto no es asegurable o

por el incumplimiento del asegurado con un aspecto sustancial del contrato de seguro.

B. Toda declaración falsa o información inexacta sometida a la Corporación hará nula e inefectiva la póliza y/o solicitud, excepto que tal declaración o información falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso, se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo XII - <u>Existencia de Otros Seguros</u>

A. Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra las pérdidas ocasionadas por un riesgo asegurado, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el mismo seguro con distintos aseguradores, la Corporación no expedirá ninguna póliza de seguro contra riesgos ya cubiertos por algún otro seguro.

B. Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de ya estar cubierto por otros seguros contra el mismo riesgo, se le aplicarán las disposiciones del Artículo XI. Se cancelará el mismo retroactivo al momento en que adquirió el nuevo seguro y se le devolverá al asegurado la prima pagada menos la parte proporcional por el tiempo que estuvo asegurado.

Artículo XIII - <u>Duración de la Póliza</u>

La póliza tendrá validez desde el momento en que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, sevendan o entreguen o se disponga de otra manera de los animales o productos pecuarios, o hasta doce (12) meses desde la fecha de vigencia, cualesquiera de las dos fechas que ocurra primero.

Artículo XIV - Endoso de Pólizas

El asegurado podrá solicitar de la Corporación el endoso de la póliza para que las pérdidas sean pagaderas a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas, o por una parte de las mismas y así se debe expresar en la solicitud del agricultor o mediante notificación escrita posterior a la solicitud. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin indicar si el mismo es total, o si es una cantidad específica, el pago se hará al asegurado y al endosatario conjuntamente, y será enviado a este último.

Artículo XV - Declaraciones de Pérdidas del Asegurado

A. El asegurado que considere que ha sido afectado y sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un riesgo asegurado deberá informarlo a la Oficina Central de la Corporación, cumplimentando debidamente el formulario provisto para tales propósitos, dentro del período estipulado en la póliza y las disposiciones específicas, luego de ocurrido el siniestro o del restablecimiento de las comunicaciones luego de ocurrido el mismo. También podrá hacer la notificación inmediatamente después de ocurrido el siniestro mediante carta certificada, pero esto no lo eximirá de cumplimentar y enviar el referido formulario, debidamente cumplimentada, dentro del término antes indicado.

B. En caso de que el asegurado no disponga del formulario correspondiente, será deber suyo obtener uno en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura, o de sus organismos adscritos más cercano, o solicitarlo directamente a la Oficina Central de la Corporación. Nada eximirá al asegurado de su

obligación de enviar la referida declaración debidamente cumplimentada dentro del término de tiempo indicado en el referido formulario.

Artículo XVI - Informe de Declaración de Pérdidas

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de la Corporación una Declaración de Pérdida firmada por el asegurado, o su representante autorizado, la Corporación llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el riesgo, y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento. En caso de desastre mayor la corporación no necesariamente tendrá que esperar la notificación del agricultor para realizar las inspecciones.

Artículo XVII - Forma de Calcular las Pérdidas

A. Cosecha:

La Corporación pagará al asegurado como pérdida compensable por concepto de cosecha una cantidad que será determinada luego de deducir del valor asegurado la cosecha recolectada, la cosecha salvada, la cosecha recobrada y el importe del deducible indicado en la póliza.

B. Plantación:

La Corporación pagará al asegurado la diferencia entre el valor asegurado y el valor de la plantación salvada a la cual se le restará el importe del deducible aplicable, entendiéndose, que la Corporación solamente pagará la pérdida en exceso del porciento de deducible establecido por la Junta de Directores para cada producto o propósito.

C. Animales:

La Corporación pagará la diferencia entre el valor asegurado y el valor de los animales que queden vivos después del siniestro, menos el deducible aplicable.

D. Estructuras:

La Corporación pagará el costo de reparación o reposición de los daños hasta el máximo del valor asegurado, menos el deducible.

E. Equipos:

La Corporación pagará el costo de reparación o reposición de los equipos dañados (parcial o total), hasta el máximo del valor asegurado, menos el deducible aplicable.

F. Productos Pecuarios:

La Corporación de Seguros Agrícolas pagará al asegurado por concepto de productos pecuarios, una cantidad que será determinada luego de deducir del valor del producto mercadeado antes del siniestro, el producto que queda mercadeable después del siniestro y el importe del deducible indicado en la póliza.

G. Ingreso Agrícola

La Corporación de Seguros Agrícolas pagará al asegurado por concepto de ingreso agrícola, una cantidad que será determinada luego de deducir del valor asegurado el ingreso recibido antes del siniestro, el ingreso que puede ser recibido después del siniestro y el valor del deducible indicado en la póliza.

Artículo XVIII - Entrevista de Transacción

Cuando el asegurado no esté de acuerdo con los resultados de la inspección, y no firma el documento correspondiente, o no acepte, por alguna razón, el cheque remitido, tendrá la oportunidad de exponer su caso ante un comité de dos (2) personas que el Director Ejecutivo de la Corporación designará de entre su personal, o si es necesario, contratará para estos propósitos. El asegurado solicitará la reunión ante el comité dentro de las próximos veinte (20) días de su negativa de firmar el documento correspondiente o su negativa

a aceptar el cheque de pago. Luego de celebrada la reunión entre el comité y el asegurado, el comité hará recomendación escrita al Director Ejecutivo de la Corporación, quien podrá aceptarla, rechazarla o alterarla conforme a su mejor criterio.

Artículo XIX - <u>Arbitraje</u>

Si luego de celebrada la entrevista de transacción no se llegase a un acuerdo entre el asegurado y la Corporación en cuanto al monto de las pérdidas, el asegurado tendrá que proceder de la siguiente forma:

A. El asegurado solicitará, por escrito, que el porcentaje de la pérdida sea fijado por tasación.

B. Tan pronto se reciba la notificación del asegurado de que el monto de las pérdidas se adjudique por tasación, cada parte seleccionará un tasador competente y notificará a la otra parte la identidad del mismo dentro de los siguientes diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la notificación del asegurado. En caso de un desastre mayor donde el número de casos sea considerable la corporación tendrá un período adicional de diez (10) días laborables.

C. Los tasadores se reunirán y tratarán de fijar el porcentaje de las pérdidas. Si los tasadores le someten a la Corporación un acuerdo por escrito, la cantidad acordada será el porcentaje de la pérdida bruta a pagarse. Si los tasadores no llegasen a un acuerdo, en los siguientes diez (10) días, someterán sus diferencias a arbitraje, de la manera siguiente: Los dos tasadores seleccionarán entonces un árbitro competente e imparcial dentro de los siguientes diez (10) días

laborables. Si ambos tasadores no lograsen acordar sobre un árbitro dentro de los siguientes diez (10) días, cada tasador nombrará tres (3) árbitros, de los cuales cada tasador declinará dos (2) y la selección de uno, entre los dos (2) árbitros restantes, se determinará al azar.

D. El árbitro deberá resolver dentro de treinta (30) días de someterse la controversia a arbitraje.

E. Cada tasador recibira su pago de la parte que lo haya seleccionado. Otros gastos de la tasación y la remuneración del árbitro se dividirán en partes iguales entre la Corporación y el asegurado.

F. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antes descrita es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas o daños bajo la poliza ante los tribunales.

Artículo XX - <u>Enajenación de Fincas, Animales, Estructuras y Equipo</u>

A. El asegurado notificará inmediatamente toda venta o traspaso de una o parte de una finca cuyas plantaciones y/o cosecha estén cubiertas por una póliza de seguro, así como de cada estructura, animales o equipo asegurado.

B. La Corporación, a solicitud del asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director Ejecutivo de la Corporación, o su representate autorizado. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsablidades del dueño anterior.

C. Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, la Corporación procederá a cancelar la póliza originalmente expedida y emitirá una nueva póliza o pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.

D. La Corporación no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiese traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones cubiertas por este seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones del Artículo XI de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo XXI - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a la Corporación de toda responsabilidad.

Artículo XXII - Investigaciones Sobre la Plantación o Cosecha Asegurada

Se entenderá, por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de la Corporación, que el asegurado consiente y autoriza a la misma a solicitar y obtener del asegurado o terceras personas cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con los cultivos, animales, estructuras y equipo asegurado de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo XXIII - Derogación

Este Reglamento deroga los siguientes reglamentos:

1. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantación o Cosecha de Cidra Contra el Riesgo de Huracán", aprobado el 23 de junio de 1969, según enmendado.

2. "Reenactación del Reglamento Sobre el Seguro de Plantaciones y Cosechas de Papayas Contra el Riesgo de Turbonada, por el que se Deroga el Reglamento Aprobado el 19 de julio de 1967," según enmendado.

3. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantación y/o Cosecha de Vegetales Contra los Riesgos de Huracán, Turbonadas e Inundación", aprobado el 29 de septiembre de 1978, según enmendado.

4. "Reglamento Sobre el Seguro de Cosecha de Café Contra el Riesgo de Huracán, por el que Deroga el Reglamento Anterior aprobado el 12 de Febrero de 1962, Según Enmendado".

5. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantaciones de Café Contra el Riesgo de Huracán, por el que Deroga el Reglamento Anterior Aprobado el 12 de febrero de 1962, Según Enmendado".

6. "Reglamento Para Regir el Seguro de Estructura Avícola y Equipo Contra los Riesgos de Turbonada e Incendio," aprobado el 27 de agosto de 1970, según enmendado.

7. "Reglamento Para Regir el Seguro de Pollos Parrilleros y Gallinas Ponedoras Contra los Riesgos de Turbonada, Granizada, Explosión, Incendio, Humo, Inundación y Cubierta Ampliada," aprobado el 13 de julio de 1973, según enmendado.

8. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantación y/o Cosecha de Arroz Contra los Riesgos de Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades," aprobado el 6 de diciembre de 1979, según enmendado.

9. "Reglamento Sobre el Seguro de Siembras Nuevas de Caña Contra el Riesgo de Incendio," aprobado el 6 de mayo de 1985, según enmendado.

10. "Reglamento Sobre el Seguro de Cosecha de Tabaco Contra los Riesgos de Turbonada, Sequía, Granizada, Inundación e Incendio," aprobado el 30 de enero de 1970, según enmendado.
11. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantación o Cosecha de Huertos Frutales Contra el Riesgo de Huracán", aprobado el 6 de marzo de 1971, según enmendado.
12. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantación y Cosecha de Chinas Contra el Riesgo de Huracán por el que se Deroga el Reglamento Anterior Aprobado el 19 de Marzo de 1965, Según Enmendado".
13. "Reglamento Sobre el Seguro de Cosecha de Gandures Contra el Riesgo de Huracán o de Turbonada y Contra el Riesgo de Sequía," aprobado el 19 de octubre de 1970, según enmendado.
14. "Reglamento Sobre el Seguro de Plantación y Cosecha de Plátanos o Guineos Contra el Riesgo de Turbonada y Huracán por el que se Deroga el Reglamento Anterior, aprobado el 13 de enero de 1970," según enmendado.
15. "Reglamento Sobre el Seguro de Ranchos de Curar Tabaco Contra el Riesgo de Turbonada e Incendio por el que se Deroga el Reglamento Anterior Aprobado el 4 de diciembre de 1967", según enmendado.

Artículo XXIV - <u>Disposiciones Generales, Especiales y Aplicabilidad</u>

Serán de aplicación también a los seguros que mediante este Reglamento se establecen aquellas disposiciones generales y aquellas disposiciones especiales que establezca la Corporación en las pólizas para cada seguro, y las requeridas por las compañías reaseguradoras.

Todos los seguros ofrecidos por la Corporación se regirán, además, por la Ley y este Reglamento.

Artículo XXV - <u>Separabilidad</u>

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

Artículo XXVI - <u>Autoridad Legal y Vigencia</u>

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación, en original, y cuatro (4) copias del mismo, en español e inglés, en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de abril de 1991.

Presidente
Junta de Directores